

**AUTO N. 07325**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. 2010IE27614 del 29 de septiembre de 2010, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica el día **22 de octubre de 2010** a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN DE FILTROS Y ACEITES EPR**, ubicado en la Avenida Transversal 42 No. 5B – 58 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de el señor **EZEQUIEL PRIETO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.004.693, con el fin de realizar control y vigilancia a los residuos peligrosos generados por la actividad comercial.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02563 del 11 de abril de 2011**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del radicado No. 2011EE52492 del 09 de mayo de 2011, en respuesta al radicado 2011ER49291 del 03 de mayo de 2011, le comunicó al señor **EZEQUIEL PRIETO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.004.693, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN DE FILTROS Y ACEITES EPR**, ubicado en la Avenida Transversal 42 No. 5B – 58 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., que se efectuó la inscripción como generador de residuos o desechos peligrosos,

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del radicado No. 2011EE80034 del 05 de julio

de 2011, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 02563 del 11 de abril de 2011**, le requirió al señor **EZEQUIEL PRIETO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.004.693, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN DE FILTROS Y ACEITES EPR**, ubicado en la Avenida Transversal 42 No. 5B – 58 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., el cumplimiento de las obligaciones que en materia de Gestión Integral de Residuos Peligrosos se han incumplido, de conformidad con lo consignado en el referido Concepto Técnico.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del radicado No. 2011EE149773 del 18 de noviembre de 2011, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 02563 del 11 de abril de 2011**, nuevamente le requirió al señor **EZEQUIEL PRIETO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.004.693, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN DE FILTROS Y ACEITES EPR**, ubicado en la Avenida Transversal 42 No. 5B – 58 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., el cumplimiento de las obligaciones que en materia de Gestión Integral de Residuos Peligrosos se han incumplido, de conformidad con lo consignado en el referido Concepto Técnico.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. 2010IE27614 del 29 de septiembre de 2010, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica el día **22 de octubre de 2010** a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN DE FILTROS Y ACEITES EPR**, ubicado en la Avenida Transversal 42 No. 5B – 58 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **EZEQUIEL PRIETO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.004.693, con el fin de realizar control y vigilancia a los residuos peligrosos generados por la actividad comercial, resultado de lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 02563 del 11 de abril de 2011**, en el cual se determinó lo siguiente:

### "(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<p><i>El establecimiento no dio cumplimiento al establecido en el Requerimiento No 414161 de 19/09/2009, debido a que desconoce la gestión realizada por el movilizado con los residuos impregnados de aceite y filtros de aceite, por lo no garantiza la gestión adecuada de los residuos peligrosos generados, incumpliendo en lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, Artículo 10, numeral a, i y k.</i></p> <p><i>Adicionalmente el establecimiento no ha realizado el registro de generadores de residuos peligrosos y mantener actualizada la información de su registro anualmente, incumpliendo lo establecido en el Decreto 4745 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007.</i></p>	

(...)

### 7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*Teniendo en cuenta el análisis técnico realizado en el presente concepto, se informa que el usuario debe garantizar el cumplimiento de la Normativa ambiental vigente en materia de residuos peligroso y aceites usados, para lo cual se debe solicitar, sin perjuicio de la evaluación jurídica que se pueda dar por los incumplimientos detectados, lo siguiente:  
(...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### - De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.** (Subrayas y negritas insertadas).*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día **22 de octubre de 2010**, esta Secretaría, con el fin de realizar seguimiento ambiental al establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN DE FILTROS Y ACEITES EPR**, ubicado en la Avenida Transversal 42 No. 5B – 58 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **EZEQUIEL PRIETO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.004.693, emitió el **Concepto Técnico No. 02563 del 11 de abril de 2011**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el **Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984)**, por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>2</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

<sup>2</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02563 del 11 de abril de 2011**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos en materia de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, la cual a continuación se señala:

##### **En materia de Residuos Peligrosos**

- *Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:*

*“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*(…)*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*

*(…)*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

*(…)*

*k) Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02563 del 11 de abril de 2011**, esta entidad evidenció que, el señor **EZEQUIEL PRIETO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.004.693, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN DE FILTROS Y ACEITES EPR**, ubicado en la Avenida Transversal 42 No. 5B – 58 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió, la normativa ambiental que regula la temática de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **EZEQUIEL PRIETO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.004.693, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN DE FILTROS Y ACEITES EPR**, ubicado en la Avenida Transversal 42 No. 5B – 58 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de poder establecer, en el marco de las garantías constitucionales y legales, sus presuntas responsabilidades.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que una vez revisado el Registro único Empresarial -RUES, se establece que el señor **EZEQUIEL PRIETO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.004.693, tiene la matrícula mercantil No. 368839 del 21 de abril de 1989, activa, propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN DE FILTROS Y ACEITES EPR**, con matrícula mercantil activa No.

1036156 del 31 de agosto del 2000, registraba como dirección de notificación la Transversal 42 No. 5 B 58 en la ciudad de Bogotá D.C. y el correo electrónico: preeez@yahoo.es; de tal manera que el presente acto administrativa se notificará a dichas direcciones y a las que reposan en el expediente SDA-08-2013-298.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **EZEQUIEL PRIETO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.004.693, con matrícula mercantil No. 368839 del 21 de abril de 1989, propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN DE FILTROS Y ACEITES EPR**, con matrícula mercantil No. 1036156 del 31 de agosto del 2000, ubicado en la Transversal 42 No. 5 B 58 en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 02563 del 11 de abril de 2011**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EZEQUIEL PRIETO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.004.693, propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN DE FILTROS Y ACEITES EPR**, en la Transversal 42 No. 5 B 58 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico: preeez@yahoo.es, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2013-298*

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      05/10/2022

**Revisó:**

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022                      FECHA EJECUCION:                      19/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      30/10/2022